

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 14 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez que, correspondió por reparto la presente demanda, previo rechazo por falta de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Timbio-Cauca. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 249

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00038-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: María Lidia Salazar Coque
T/ar del acto Jco: Margarita Salazar Coque

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

MARÍA LIDIA SALAZAR COQUE, en calidad de hermana, ha instaurado demanda de adjudicación judicial de apoyo a través de apoderado judicial con relación a la señora **MARGARITA SALAZAR COQUE**, identificada con la C.C. No. 1.148.441.975 para la realización de los actos jurídicos señalados en el libelo promotor.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de defecto formal que en seguida pasa a referenciarse:

1. El escrito de demanda carece de mención respecto de la totalidad de parientes cercanos de la persona titular del acto jurídico que, deben ser citados al presente asunto, ello en atención a que se enuncian como interesados en la acción que se instaura, a la demandante, su hija y nietos menores de edad, sin embargo, en los anexos del libelo promotor, se allega providencia que admite demanda de liquidación de sociedad conyugal y apertura de sucesión en el asunto con radicado No. 2022-00034, del cual, se advierten como interesados además de la señora MARÍA LIDIA y el testigo PAULINO SALAZAR COQUE, a los señores MARÍA LUISA SALAZAR COQUÉ Y TULIO SALAZAR COQUE. En ese orden, debe manifestarse qué otras personas pueden tener interés en el presente asunto y que sean parientes cercanos de la titular del acto jurídico. Para el efecto, debe allegarse los nombres y cédulas de ciudadanía, y direcciones físicas y/o electrónicas de aquellos, donde pueden ser citados, de conformidad con lo exigido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el art. 38 No 4° literal c) de la ley 1996 de 2019.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la

demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos formales advertidos, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ TRULLO, identificado con C.C. No. 10.303.380, T.P. No. 209.672 del C.S.J, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 026 del día 15/02/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8d8c89913afb91b38e287f096e034b24e9439985f1a563c50dfe3a88693ee**

Documento generado en 14/02/2023 06:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>